

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00168/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: **Fax:** 968817234

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0002799

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000419 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: EMILIO ANTONIO PEREZ BOTIA

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MULA, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procurador D./D^a JOSE IBORRA IBAÑEZ, MARIA DEL PILAR MORGA GUIRAO

Murcia, diecisiete de junio de 2022.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 419/2021, seguidos a instancias de [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. EMILIO PÉREZ BOTÍA, en el que han sido parte demandada: el AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Procurador D. JOSÉ IBORRA IBAÑEZ y asistido por la Letrada D^a. OUIJDAN ABEZIK; MAPFRE, representada por la Procuradora D^a. PILAR MORGA GUIRAO y asistida por el Letrado D. RAMÓN RUIZ HITA, sobre responsabilidad patrimonial,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 1-10-2021 el Letrado D. EMILIO PÉREZ BOTÍA, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada e interesada personada, convocando a juicio celebrado el 14-6-2022 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-



PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 5-10-2020 por [REDACTED] en el AYUNTAMIENTO DE MULA.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia "por la que de conformidad con las alegaciones efectuadas por ésta parte condene al Ayuntamiento de Mula (Murcia), por daños y perjuicios ocasionados a [REDACTED], por funcionamiento anormal del servicio público y condenando al mismo a que abone a la recurrente la cantidad que en su momento procesal se determine, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, de conformidad con los criterios expuestos en el cuerpo de éste escrito, más los intereses legales correspondientes desde la reclamación en vía administrativa, incrementados en dos puntos desde la fecha de la presente Sentencia hasta su completo pago".

En la vista de juicio se fija la indemnización en: 855,60 euros por los 15 días de perjuicio moderado; 987,30 euros por los 30 días de perjuicio básico; lo que hace un total de 1.842,90 euros.

Los argumentos en que se funda la pretensión anterior son los siguientes:

- "Que el día 31 de Mayo de 2020, mi mandante, [REDACTED], se encontraba paseando por la calle Jose María Valcárcel de Mula (Murcia), cuando al pasar por una tapa de alumbrado que se encuentra a la altura de una salida de garaje anexa al portal nº4 de dicha calle, Edificio "El Paseo", se torció el tobillo produciéndole un desequilibrio que le provocó la caída en la acera. El motivo de la torcedura y posterior desequilibrio vino provocado porque la tapa de alumbrado y el pavimento de la acera se encuentran a diferente nivel y a su vez fracturado, como se desprende del reportaje fotográfico que se acompaña. En ese momento, mi representada iba acompañada de [REDACTED], estando ambas presentes en el momento de la torcedura y posterior caída en la vía pública, siendo ellas a su vez las que procedieron en un primer momento a auxiliar a mi representada".

-A consecuencia del percance el menor sufrió lesiones de las que, según informe médico forense practicado en autos,



tardó en curar 45 días, 15 de perjuicio moderado y 30 de perjuicio básico, no quedándole secuelas.

-Concurren los requisitos necesarios para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración.

El AYUNTAMIENTO DE MULA opone que: -la caída se produjo en una zona de vado titular de una comunidad de propietarios responsable de la conservación y mantenimiento del lugar; -al tratarse de una zona de entrada y salida de vehículos no es exigible el estándar de conservación y mantenimiento exigible para acerados; -no está acreditada la magnitud del desnivel, no se deduce de las fotografías acompañadas a la demanda, tampoco está probada la dinámica del siniestro.

MAPFRE se opone en términos similares al Ayuntamiento.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, por conocido por las partes, y no existiendo discusión en torno a la realidad del siniestro, (según resulta de la documentación médica de urgencias que figura en el expediente administrativo y junto con la demanda), ni el lugar en que sucedió, (tapa de alumbrado a la altura de la salida de garaje del portal num. 4 de la c. José M^a. Valcárcel, Edificio "El Paseo", Mula, según resulta de las fotografías que figuran en el expediente administrativo y junto con la demanda), la resolución del presente litigio se reduce a decidir, habida cuenta de los términos de la demanda y contestaciones, si nos encontramos ante un caso de responsabilidad patrimonial de la administración demandada.

TERCERO.-La actora reclama porque se torció el tobillo "al pasar por una tapa de alumbrado".

En las fotografías referidas podemos comprobar la ubicación y estado de la tapa de alumbrado.

En el expediente administrativo figura un informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas que dice que "se trata de una arqueta de alumbrado público que se ubica sobre la acera de la calle, tratándose por tanto del viario urbano (de carácter municipal)...

...se constata que, en el punto de mayor pronunciación del mismo, el desnivel entre la parte superior de la baldosa y la tapa de la arqueta es 3 cm.



...estaríamos en los márgenes de las tolerancias máximas de desnivel admisible (3 cm o menores).

En cualquier caso, se da traslado del desperfecto existente a los servicios de mantenimiento para que procedan a su reparación”.

Según la testigo oída en la vista de juicio, [REDACTED], que acompañaba a la actora en el momento del percance, éste se produjo cuando pisó el bordillo de la tapa y se torció el tobillo.

Pues bien, la valoración de los datos anteriores conduce a la conclusión de que el presente es un caso de responsabilidad patrimonial de la Administración porque: -el percance ocurrió en una zona destinada al paso de peatones cuya conservación y mantenimiento es competencia municipal y no de la comunidad de propietarios titular del vado contiguo; -el sólo examen de las fotografías permite apreciar la situación de riesgo para los usuarios de la acera que se deriva del desnivel existente; - está probada la dinámica del siniestro y no existe dato alguno que permita conocer la iluminación del lugar y que, pese a la hora del suceso, el desnivel fuera visible y evitable.

CUARTO.-Respecto del “*quantum indemnizatorio*”, debemos estar a la cantidad reclamada, 1.842,90 euros, a falta de controversia en torno a ella en la vista de juicio, cantidad a incrementar con el interés legal correspondiente desde la fecha de presentación de la reclamación previa de responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago.

QUINTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y un tercio de las comunes al dirigirse contra el silencio de la Administración.

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D. EMILIO PÉREZ BOTÍA, en nombre y representación de [REDACTED] contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MULA; y 4º.-condenarlo a que indemnice a la actora, solidariamente con la aseguradora MAPFRE, en la cantidad de 1.842,90 euros a incrementar con el interés legal correspondiente desde la fecha de presentación de la reclamación previa de



responsabilidad patrimonial hasta la fecha de su completo pago.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

